

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-01072

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. - NO SE REVOCA el auto del 6 de agosto del 2024 (archivo N° 11), como lo solicita la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA (archivo N° 012), como quiera que, la realización de la restitución del inmueble por parte de la inspección de Policía 4D de San Cristóbal, es un trámite diferente al de aquí debatido, por lo que es allí y a través de las entidades correspondientes en donde se debe llevar a cabo las controversias entre las partes y el respectivo inmueble, teniendo en cuenta, que no impide la labor del administrador de la herencia el señor NESTOR ALIRIO AGUDELO, para que siga ejerciendo su labor, por lo que no le asiste razón a la recurrente.

Finalmente, se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que, dicha providencia no es susceptible de ningún recurso (art. 321 del C.G.P.).

2.- Frente a lo solicitado por el Inspector 4D Urbano de Policía (archivo No. 013), por secretaría oficiase a dicha entidad informándole que la diligencia programada por dicha entidad no afecta la laborar de administrar los bienes por parte del administrador de la herencia el señor NESTOR ALIRIO AGUDELO, ya que la posición del inmueble objeto de restitución no hace parte de su labor.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c037d0e280366cc443ed395c9ab14826f0d671006f496beede2e9c90e70281**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-01072

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, se reconoce a la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARILLO, en calidad de compañera permanente del causante HUMBERTO AGUDELO (archivo No. 221).

No obstante, téngase en cuenta que para ser escuchada dentro del presente proceso deberá actuar a través de apoderado judicial e indicar si opta por gananciales o porción patrimonial.

NOTIFÍQUESE (2)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. HONORARIOS. 2019-01070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada, como quiera que, no se efectuó ni se desarrolló las razones que lo sustenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- De la excepción de mérito formulada por el referido demandado (archivo N° 003), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed3816ccd8c0b097fe854cb72fd35eba2a21bf73aa93cac8ac8053af19f472**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2019-01246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase incorporado al expediente la información allegada en archivo No. 105, para los fines pertinentes.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 106, se tiene por vinculado como parte pasiva a los señores ORLANDO ALEJANDRO ACOSTA PASTRAN (heredero determinado del causante Pedro Orlando Acosta Contreras) y a MARY ARGENIS PASTRAN BELTRAN, en calidad de cónyuge del causante Pedro Orlando Acosta Contreras, como litis consorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

3.- Por secretaría córrase traslado de la demanda a los referidos, dejando las constancias del caso.

4.- Se reconoce personaría a la abogada ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN, como apoderada de los señores ORLANDO ALEJANDRO ACOSTA PASTRAN y MARY ARGENIS PASTRAN BELTRAN, teniendo en cuenta el memorial poder allegado en el archivo No. 106.

Una vez cumplido lo indicado en el numeral tercero del presente auto, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581b454368a26f606c2bf27baf40540dca5572dcb46802b56061cc4cccac5c2**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de la señora MARTHA ESTUPIÑÁN en sus argumentaciones (archivo N° 88), pues **i)** en aras de garantizar del derechos de defensa de las partes y la contradicción, por consiguiente, se dispone:

1.1. **REVOCAR** el auto de fecha 12 de agosto de 2024 (archivo N° 87).

1.2.- Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 084), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6fa81fe3b1a6ab747974f83637e7cb428e0f5b407eec44e89c259b2cc47c6**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2022-00616

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la UNIVERSIDAD DISTRITAL (archivo No. 64 y 65), para los fines pertinentes.

2.- De otra parte como quiera que ya se encuentra materializadas las medidas cautelares, por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 28 de noviembre de 2023 (archivo No. 33 cuaderno principal), esto es, remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución.

3.- Como quiera que, perdimos competencia, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud obrante en el archivo No. 66.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c9ed2c7d3a32e3f716ac3f888f04f70d563c44ac9f5c2a4e9facc4ae6ac69**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00558

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO descorrido las excepciones de mérito por parte actora

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 18 de noviembre de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el

desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e79b4353cec57947ad50b9d95d312362dda847107cd6eb9de1415c756bec4e0**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2024-00242

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase por descorrió el recurso de reposición por parte de actora (archivo No. 020).

2.- NO SE REVOCA el numeral 2 del auto de fecha 4 de junio de 2024 (archivo N° 183), como solicita el demandado RAMÓN IGNACIO AVELLA RICAURTE (archivo N° 019), pues téngase en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, como quiera que, se tuvo la notificación realizada por el demandante (archivo No. 11), más no la notificación que emitió la secretaría, ya que la misma se realizó el día 13 de marzo de 2024, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pudiéndose demostrar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además de demostrarse que existió el respectivo acuse de recibido dado por el demandado, conforme lo ha expresado la citada norma, entonces, dicha notificación es válida y efectiva a partir de la fecha de envío del mensaje.

Además, téngase en cuenta que dentro del presente, no es una consecuencia graves o una sanción al hecho de no contestar la demanda, como quiera que, lo debatido dentro del plenario son los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, los cuales se debe debatir es dentro de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G del P, porque es allí en onde se hace todo el debate probatorio, ya que estamos frente a un proceso liquidatorio.

Finalmente, se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como quiera que, dicha providencia no es susceptible de ningún recurso (art. 321 del C.G.P.).

3.- Por secretaría procédase conforme se dispuesto en el numeral quinto del auto obrante en el archivo No. 018.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320627395183e5def22bf674582772b51cd84deed6408131375e79afb2ab136**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Téngase por descrito las excepciones de mérito por parte actora (archivo No. 14).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 6 de noviembre de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar

pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631964d36ec832f261d577ecff8c713e8f885a42333807b5e67f7bebbdf0daa**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00796

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** que por conducto de apoderado judicial presentan los cónyuges, señores **PAOLA ANDREA MOYA RODRÍGUEZ** y **ANDRÉS CAMILO MONSALVE MAUTES**; en consecuencia se dispone:

Se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personería a la abogada **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO** como apoderado judicial de los cónyuges demandantes.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76e5758176797be3a23bce7890d80561f5076cad3632bfe32cf002e61e6d23**

Documento generado en 12/09/2024 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2011-00520

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención a informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud, obrante en el archivo No. 006, por secretaría oficiase al pagador UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, en la forma indicada en el referido escrito.

2.- De otra parte, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia, por lo que de existir controversias de las partes deberá hacer valer sus derechos en proceso separado a través del proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94de46c110b9af5451a03cfa8e52683ab4c56d460228d751c10ddc1710a2d76**

Documento generado en 12/09/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00708

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención a informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede (archivo No. 133), y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición (archivo No. 63 cuaderno principal), se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase como corresponda.

2.- De otra parte, previo a hacer la entrega de títulos, por secretaría proceda a emitir informe de títulos, y una vez cumplido ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a85508653f5e8035c0e0a7337418c52f3c8e1cfe4b79a49862da666b426040**

Documento generado en 12/09/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJU. APOYOS. 2019-00702

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención a informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 22 de agosto de 2024 (archivo No. 017).

2.- Previo a continuar con el trámite del respectivo, se requiérase a la parte interesada, para que proceda a indicar al menos dos nombres de testigos que le conste los hechos de la demanda para la adjudicación de apoyos requerida para la señora LIZETH CAROLINA ROBLES, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., así como indicar los nombres de otras familiares que pudieran ser el apoyo del referido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40edd017a2a9997bc99fd62743895bd55d358ddf71fe983fdd98209fb551937**

Documento generado en 12/09/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-348

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 075), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5bb7b7085d937fb9fb6bba45fb3830b2301f4a0edc0340f3585a8744ca370**

Documento generado en 12/09/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISCIPLINARIO 2022-00001

1. ASUNTO A TRATAR:

La suscrita Juez 7^a de Familia de Bogotá, en uso de sus facultades legales, procede a estudiar si es viable dar aplicación a lo previsto en los artículos 162 o 164 de la Ley 734 de 2002, en la investigación disciplinaria adelantada contra JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA y DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1. El 26 de septiembre de 2022, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, remitió este asunto por competencia, con el fin de investigar la presunta irregularidad acaecida con la acción de tutela N° 2020-00014, esto es, haberse omitido ingresar al despacho para decidir sobre la nulidad interpuesta, pese a que por ese motivo la CORTE CONSTITUCIONAL había devuelto el expediente a esta sede judicial.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, la suscrita dio inicio a la Indagación Preliminar de que trata el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, a través de auto del 4 de octubre de 2022 (archivo N° 03).

2.3. El 11 de octubre de 2022, la Doctora DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO informó que quienes fungieron como secretarios del Juzgado desde el 26 de octubre de 2020, fueron los Doctores JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, así como ella quien funge como Secretaria a la fecha (archivo N° 04).

2.4. El 18 de octubre de 2022, el Dr. NELSON CAMILO NIETO CASTILLO se pronunció sobre la indagación preliminar adelantada (archivo N° 07).

2.5. El 11 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación de la señorita DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO (archivo N° 08).

2.6. El 21 de noviembre de 2022, el Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN se pronunció sobre la indagación preliminar adelantada (archivo N° 12).

2.7. El 22 de noviembre de 2022, la señorita DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO se pronunció sobre la indagación preliminar adelantada (archivo N° 14).

2.8. El 28 de noviembre de 2022, la Dra. DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO se pronunció sobre la indagación preliminar adelantada (archivo N° 13), indicando que para la época de los hechos, no laboraba en el Juzgado (archivo N° 13).

2.9. El 2 de diciembre de 2022, se ordenó la vinculación de la Dra. ELVIRA MURILLO BONILLA (archivo N° 16).

2.10. El 19 de diciembre de 2022, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO allegó nuevo pronunciamiento, esta vez, refiriéndose a las manifestaciones de DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO (archivo N° 19).

2.11. El 27 de enero de 2023, se ordenó entre otros, incorporar las documentales de nombramiento y/o posesión de ELVIRA MURILLO BONILLA y los manuales de funciones de cada uno de los involucrados en este asunto (archivo N° 21).

2.12. El 30 de enero de 2023, la Dra. DIANA MARCERLA NAVARRO NAVARRO, secretaria del Juzgado, incorporó al expediente los respectivos manuales de funciones (archivo N° 22).

2.13. El 9 de mayo de 2023, la suscrita Juez dio apertura a la investigación disciplinaria contra JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA y DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, decretó la práctica de pruebas y dispuso la desvinculación de la Dra. DIANA MARCERLA NAVARRO NAVARRO (archivo N° 24).

2.14. El 23 de mayo de 2023, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO se ratificó sobre los hechos y manifestaciones elevadas respecto de la indagación preliminar, solicitando su desvinculación, por estimar que no le era atribuible responsabilidad alguna (archivo N° 27).

2.15. El 26 de mayo de 2023, JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN se ratificó igualmente en su defensa, anexando copia de las historias clínicas y prescripciones médicas respectivas, solicitando ser absuelto de la investigación disciplinaria (archivo N° 28).

2.16. El 6 de julio de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ remitió las certificaciones laborales de los investigados (archivo N° 31).

2.17. El 7 de agosto de 2023, la Dra. DIANA MARCERLA NAVARRO NAVARRO, secretaria del Juzgado, incorporó al expediente los respectivos certificados expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (archivos Nos. 32 y 33).

3. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES:

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentran como disciplinables JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, identificado con la C.C. 1.032.362.156 de Bogotá, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, identificado con la C.C. 80.161.615 de Bogotá, ELVIRA MURILLO BONILLA identificada con la C.C. 51.749.253 de Bogotá y DAYANA

VICTORIA CRUZ MORENO identificada con la C.C. 1.019.048.823 de Bogotá.

4. PRUEBAS:

- Copia del expediente N° 11001311000720200001400 contentivo de la acción de tutela promovida por el señor SMELIN GIOVANI TORRES contra el MINISTERIO DE TRABAJO y la señora PATRICIA CARVAJAL SARMIENTO.

- Copia del expediente N° 11001250200020220398800 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, contentivo del informe disciplinario ordenado el 28 de julio de 2022 por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

- Contestación efectuada por NELSON CAMILO NIETO CASTILLO frente al auto que ordenó la indagación preliminar.

- Contestación efectuada por JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN frente al auto que ordenó la indagación preliminar.

- Contestación efectuada por DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO frente al auto que ordenó la indagación preliminar.

- Pronunciamento de NELSON CAMILO NIETO CASTILLO respecto de las manifestaciones elevadas por DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO.

- Manuales de funciones de los cargos de Secretario, Oficial Mayor y Citador del Juzgado.

- Contestación efectuada por NELSON CAMILO NIETO CASTILLO frente al auto que ordenó la investigación disciplinaria.

- Contestación efectuada por JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN frente al auto que ordenó la investigación disciplinaria.

- Certificaciones laborales de JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA y DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, expedidas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

- Certificados de antecedentes de JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA y DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, expedidos por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Certificados de antecedentes disciplinarios de abogados de JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO y ELVIRA MURILLO BONILLA, expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

La suscrita Juez tiene competencia en este caso para examinar y juzgar la conducta de los empleados judiciales del despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 734 de 2002, en armonía con lo decidido por la COMISIÓN SECCIONAL DE

DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante auto del 23 de septiembre de 2022¹.

5.2. CASO EN ESTUDIO

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que *"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley cómo falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias..."*.

En cumplimiento de lo anotado anterior, corresponde a la suscrita Juez entrar a decidir si es viable continuar con la presente investigación en contra de JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA y DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, o, por el contrario, ordenar el archivo de la misma. Ello, luego de establecer si incurrieron o no en falta disciplinaria por haberse omitido ingresar al despacho la acción de tutela 11001311000720200001400 para decidir sobre la nulidad pendiente, tal como dispuso la Corte Constitucional en devolución efectuada el 26 de octubre de 2020.

Del recaudo probatorio se logró establecer que:

1.- ELVIRA MURILLO BONILLA para el 26 de octubre de 2020, no ostentaba cargo alguno en el Juzgado, tal como se corrobora con el certificado laboral expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (archivo N° 31, páginas 14 y 15).

2.- En la mencionada fecha, quien fungía como secretario del Juzgado era JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, circunstancia que se encuentra probada con el certificado laboral expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (archivo N° 31, páginas 8 y 9).

3.- Dentro de las funciones asignadas al secretario, según el manual adoptado por el Juzgado, se encuentran entre otras, las de *"...Responder por el cabal funcionamiento de la Secretaría, estando atento a la labor de los escribientes, citador y trabajador social que realizan labores secretariales, para que su trabajo sea preciso y se encuentre al día..."* y *"...Pasar oportunamente al Despacho del Juez los asuntos en que haya que proveer, sin que sea necesario petición de parte, con observancia de lo establecido por el art. 109 y 118 del C. G. del P. en cuanto al manejo de términos. **Las tutelas y acciones especiales se pasarán al Despacho de manera inmediata...**"* (archivo N° 22).

4.- DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, quien desempeñaba el cargo de escribiente para el 26 de octubre de 2020 -tal como se desprende del certificado laboral expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -archivo N° 31, página 12-, a través de mensaje en la aplicación "whatsapp" del grupo denominado "Secretaria séptimo", indicó *"Cami devolvieron un proceso de la corte 2020-14"*, respecto del cual NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, señaló: *"...Ya miramos gracias..."* (archivo N° 07, página 3).

¹ Archivo N° 006 carpeta "11001250200020220398800.

5.- NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, para el 26 de octubre de 2020, desempeñaba el cargo de escribiente tal como se corrobora con el certificado laboral expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (archivo N° 31, página 10).

Así mismo, que la mencionada persona remitió por error el expediente a la Corte Constitucional, encontrándose pendiente resolver sobre la nulidad e impugnación formuladas.

6.- Solo hasta el 14 de julio de 2022, aproximadamente dos (2) años después y con ocasión del hallazgo de la Dra. DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO (actual secretaria del Juzgado), se advirtió que la acción de tutela N° 11001311000720200001400 promovida por el señor SMELIN GIOVANI TORRES contra el MINISTERIO DE TRABAJO y la señora PATRICIA CARVAJAL SARMIENTO, tenía pendiente la decisión sobre la nulidad e impugnación del fallo proferido.

Analizada integralmente la situación objeto del proceso disciplinario, se concluye que **i)** ELVIRA MURILLO BONILLA no tiene relación alguna con los hechos materia de investigación, pues como se indicó previamente, no se encontraba vinculada al Juzgado el 26 de octubre de 2020, **ii)** DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, no incurrió en conducta disciplinable alguna, a juzgar porque informó oportunamente sobre la devolución del expediente contentivo de la acción de tutela N° 11001311000720200001400, **iii)** NELSON CAMILO NIETO CASTILLO tampoco desplegó conducta alguna merecedora de reproche, pues aunque incurrió en error al remitir a la Corte Constitucional el expediente de tutela sin que se encontraran cumplidos los requisitos del caso, lo cierto es que no era de su resorte el ingreso del expediente al despacho y **iv)** la responsabilidad de lo ocurrido, a partir del correspondiente manual de funciones, recayó en JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, quien tenía a su cargo la labor de ingresar oportunamente el asunto al despacho, más aún, tratándose de una acción de naturaleza constitucional, por esencia preferente.

No obstante lo anterior, advierte esta Juez que en el *sub examine* se configuró la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, esto es, la que ocurre "*Por fuerza mayor o caso fortuito*" y que consiste en el "*...hecho, la circunstancia, o conducta que no es posible prever o resistir o el suceso que no es posible impedir y del cual no se es responsable...*"² motivo por el que se dispondrá el archivo de las diligencias, tal como se procede a explicar.

En efecto, aunque no se llama a dudas que existió una omisión por cuenta de JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN en lo que refiere al ingreso al despacho de la acción de tutela N° 11001311000720200001400, y que ello, desembocó en la tardanza para decidir la nulidad e impugnación formuladas contra el fallo dictado, para la suscrita no resulta ajeno que en el año 2020, el mundo atravesó por la pandemia derivada del virus SARS-Cov-2, que afectó ostensiblemente la prestación efectiva del servicio de justicia en Colombia, que hasta ese momento no contaba con las herramientas tecnológicas mínimas para garantizar la labor, sumado a que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional impidieron el ingreso pleno a las instalaciones de los Juzgados y naturalmente el manejo de los procesos se dificultó, al punto de

² Bulla Romero Jairo Enrique, Derecho Disciplinario, página 171.

presentarse situaciones como la que motivó el inicio de esta actuación disciplinaria.

Así mismo, porque a pesar de lo ocurrido, no se vulneró ningún derecho fundamental a las partes en la acción de tutela, es decir, el señor SMELIN GIOVANI TORRES, el MINISTERIO DE TRABAJO o la señora PATRICIA CARVAJAL SARMIENTO, en primer lugar, porque no obstante la tardanza, ninguno de los involucrados compareció a poner de presente la situación, y en segunda medida, porque mediante auto del 29 de noviembre de 2022, la CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el amparo, quedando en firme la decisión adoptada por este Juzgado.

En suma, aunque se reconoce que hubo una falla en la prestación del servicio de justicia, lo cierto es que de la investigación no se encontraron elementos de relevancia en materia disciplinaria y por ende, se ordenará la terminación del procedimiento y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias en favor de NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA, DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO y respecto de JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, por lo previsto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, es decir, por la existencia de *"una causal de exclusión de responsabilidad"*.

En mérito de lo expuesto, esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias adelantadas contra JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN, NELSON CAMILO NIETO CASTILLO, ELVIRA MURILLO BONILLA y DAYANA VICTORIA CRUZ MORENO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los involucrados a través del mecanismo más expedito y eficaz. Por secretaría procédase como corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra este pronunciamiento procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac994354c284eb952d1c81ee0a80031855aed8bba3d73605147108f80a99ffcb**

Documento generado en 12/09/2024 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 del 13 de septiembre de 2024.

Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	RAFAEL DÁVILA DURÁN C.C. 3°911.274
Demandado:	RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES
No. Radicado:	2022-00204 y/o 11001311000720220020400

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el

paginario virtual elementos probatorios suficientes, sin que la demanda haya sido contestada por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El 25 de marzo de 1993, este Juzgado fijó cuota alimentaria a favor **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES** y a cargo de su progenitor, señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN**.
- 3.2. El 12 de mayo de 2004, el Juzgado Promiscuo Municipal del Cocuy – Boyacá, reguló la cuota alimentaria fijada a favor de **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES** y **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES** y a cargo de su progenitor, señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN**, cuota alimentaria que ha sido descontada año tras año, con su respectivo aumento, del salario devengado por el señor mencionado, como pensionado de la POLICÍA NACIONAL.
- 3.3. Que al día de presentación de la demanda, **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES** y **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, contaban con 31 años de edad, son plenamente capaces y en la actualidad se valen por sus propios medios, y, por tanto, por ministerio de la ley, ha cesado la obligación de **RAFAEL DÁVILA DURÁN** de suministrar alimentos a sus hijos.
- 3.4. Que, conforme a lo acordado en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023 ante este Despacho, la señora **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES** exoneró al señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN** de las obligaciones alimentarias que tenía con esta, por tanto, actualmente se encuentra vigente únicamente lo relativo a la cuota alimentaria a favor del señor **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**.
- 3.5. El señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN**, siempre cumplió con los alimentos ordenados por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., y los beneficiarios de dichos alimentos como se mencionó anteriormente, ya son personas adultas que laboran y reciben ingresos, cesando así la obligación para con sus hijos mayores de edad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 02, folio 4)*. El demandante solicitó:
 - 4.1.1. Que mediante sentencia **SE LE EXONERE** de la cuota alimentaria fijada por este Despacho, en el proceso de alimentos con radicado No. 11001-31-10-007-1992-08546-00.
 - 4.1.2. Que como consecuencia de la anterior decisión, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, y, en consecuencia se sirva OFICIAR al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, con el fin de poner fin a los descuentos que se vienen efectuando a la mesada pensional del señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN**.
- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 05)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a los extremos demandados.
- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** *(Archivos Electrónicos 013 y 021)*. A la demandada **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES**, se le tuvo notificada del auto que data del 7 de abril de 2022, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.

Al demandado **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, se le tuvo como notificado del auto que data del 7 de abril de 2022, conforme establece la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio, al no emitir pronunciamiento alguno.

- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS.** La demandada **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES**, contentó la demanda, sin formular excepciones de mérito, y, el demandado **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES** no contestó la demanda, razón por la cual no se formularon defensas exceptivas, como medios de defensa.
- 4.5. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
- 4.5.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES**. *(Archivo Electrónico 002 Folio 11)*
- 4.5.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**. *(Archivo Electrónico 002 Folio 10)*
- 4.5.3. Copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de marzo de 1993, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES** y **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**.
- 4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 8 de marzo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **11:00 a.m. del 12 de mayo de 2023** *(Archivo Electrónico 023)*.
- 4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 12 de mayo de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, logrando que la demandada **INGRYD VANESSA DÁVILA CANIZALES EXONERARA** a su padre, **RAFAEL DÁVILA DURÁN**, del pago de la cuota alimentaria que él venía suministrándole; como consecuencia de lo anterior, el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, D.C., aprobó dicho acuerdo, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y ofició al Juzgado Promiscuo Municipal del Cocuy (Boyacá), informándole lo dispuesto en la audiencia citada, con el fin de que comunicaran a la entidad respectiva, la cancelación de la cautela que recaía sobre la mesada pensional del demandante, por ser ese Estrado Judicial, quien posteriormente a la fijación de cuota por este Juzgado, reguló la cuota alimentaria de los hijos del actor.
- No obstante, frente al señor **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, quien funge también como demandado, no fue posible realizar acuerdo alguno, toda vez que el mismo no compareció a la audiencia virtual, por lo que se ordenó seguir adelante el presente proceso respecto a él *(Archivo Electrónico 026)*.
- 4.8. Por auto del 5 de septiembre de 2023 *(Archivo Electrónico 033)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con los registros civiles de nacimiento de los alimentarios, sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, para los aquí demandados. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1. **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos a su hijo RAFAEL ALBERTO DÁVILA**

CANIZALES, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.

Para resolver el **problema jurídico** planteado se recuerda, que el derecho de alimentos que proviene del parentesco, es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia; se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Es por ello que el art. 422 del Código Civil, establece que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo.

Sin embargo, en su inciso segundo la misma norma indica, que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal, mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*, tal como lo expuso la Corte Constitucional en **Sentencia T-854/12**.

Así mismo, en providencia más reciente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en Sentencia **STC14750-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018**, precisó:

“En torno a lo argüido, es necesario relieves que en una decisión posterior a la indicada, esto es, el fallo T-854 de 2012, la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (…)”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (…)”.

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…)”.

“(…)”.

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (…)”.

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o

mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)".

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)".

"Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida' (Subraya fuera del texto) (...)".

"(...)".

"De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

"(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

"(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto)."

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales."

DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se demostró que en este mismo Juzgado 7º de Familia de Bogotá, D.C., mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 1993 *(Cuaderno 02 Archivo Electrónico 01 Folio 75)*, se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN** y a favor **de sus hijos, INGRID VANESSA DÁVILA CANIZALES** y **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, por una suma de **\$40.000 mensuales** que devengara el aquí demandante por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional; de igual forma, que, por medio de sentencia de fecha 12 de mayo de 2004, el Juzgado Promiscuo Municipal del Cocuy – Boyacá, reguló la cuota alimentaria fijada por este Despacho y fijó la suma de \$161.672.00 *(Cuaderno 02 Archivo Electrónico 01 Folio 102)*; **con lo que se encuentra demostrado el primer requisito para la exoneración, que es la existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.**

En lo que toca con la **variación de las condiciones y necesidades de los alimentarios y la capacidad económica del alimentante**, ahondará el Despacho únicamente respecto al señor **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, pues la señora **INGRID VANESSA DÁVILA CANIZALES** exoneró a su padre de la obligación alimentaria en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023. En ese sentido, está demostrado con la copia de registro civil de nacimiento del demandado **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, que fuera aportado con la demanda, que nació el día 13 de diciembre del año 1990, por lo cual a la fecha de presentación de la demanda contaba con 31 años y 1 mes de edad, aproximadamente.

Así mismo, durante el curso del presente asunto, se evidencia que no fue factible acreditar que el alimentario **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, en la actualidad se encuentre en alguno de los casos en que los alimentos se pueden extender más allá de la mayoría de edad, esto es, que presente un impedimento corporal, mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, o se encuentre estudiando, por cuanto durante el proceso dicho alimentario no contestó la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el art. 97 del C.G.P., deberán presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

No obstante, la parte demandante sí probó que el demandado había adquirido la mayoría de edad, pues a la fecha de proferir esta sentencia, el demandado alcanzó los 33 años de vida, por lo que no hay lugar a presumir que requiere de una cuota alimentaria para subsistir y/o pagar sus estudios, máxime cuando no compareció al proceso para hacer uso del derecho de defensa y principio de contradicción.

Consecuencia de lo anterior y encontrándose demostrado que en la actualidad **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES** ya es mayor de edad y que no se encuentra en ninguna de las excepciones previstas por la ley para extender la obligación alimentaria, deberá accederse a las pretensiones del actor.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería el demandado quien debería responder por una condena en costas, encuentra esta Juez, como quiera que en este asunto el demandado no se opuso, esta Juez se abstiene de condenar en costas a dicha parte.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN**, identificado con **C.C. No. 3'911.274**, de la obligación alimentaria que fuera fijada por el Juzgado 7º DE Bogotá, D.C., mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 1993 *(Cuaderno 02 Archivo Electrónico 01 Folio 75)*, al interior del proceso de alimentos radicado bajo el número 1992-08546, y, regulada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Cocuy – Boyacá, al interior del proceso de alimentos radicado bajo el número 2002-0007 *(Cuaderno 02 Archivo Electrónico 01 Folio 102)*, por medio de la cual se obligó a contribuir para la manutención

de su hijo, **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COCUY - BOYACÁ**, a fin de que adopte las medidas pertinentes para que se levanten las medidas cautelares y por tanto cese el descuento que se realiza al señor **RAFAEL DÁVILA DURÁN** y que tenían como destino pagarle la cuota alimentaria a **RAFAEL ALBERTO DÁVILA CANIZALES. OFÍCIESE.**

TERCERO: SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso de No. 1992-08546, de ser el caso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: NO SE CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55ced8c1affb649aedb20a1b769b2bf371bed9bda17dd1dca02d0af8668842**

Documento generado en 12/09/2024 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. 2023-00771

NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la entrevista practicada a la menor de edad E.D.S.F. no resulta suficiente para decidir la solicitud de visitas provisionales elevada por la parte demandante, se DECRETA de manera oficiosa, la práctica de una **VISITA SOCIAL** en la residencia de la señora CAMILA ANDREA FORERO MONTOYA, por conducto de la señora Trabajadora Social del despacho.

2.- No obstante lo anterior, se insta al demandado ERISSON SAAVEDRA BENAVIDES para que dé cumplimiento a las visitas provisionales decretadas por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BOSA DEL ICBF el pasado 16 de diciembre de 2020 y/o eleve las manifestaciones que estime pertinentes.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075e3577f625101176aee60a54a11a5bd1d93de3266eeced4cb3272f776d3c**

Documento generado en 12/09/2024 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>